ADMINISTRACION DE JUSTICIA

R. CASACION núm.: 8073/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Luis Quesada Varea

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez Herrero

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Quinta
Sentencia núm. 1050/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Carlos Lesmes Serrano, presidente

D. Fernando Román García

D.ª Ángeles Huet De Sande

D. Jose Luis Quesada Varea

D.ª María Consuelo Uris Lloret

D.ª María Concepción García Vicario

D. Francisco Javier Pueyo Calleja

En Madrid, a 17 de julio de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 8973/22 interpuesto por el Abogado del Estado en la representación que ostenta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir contra la sentencia núm. 215/2020, de 5 de septiembre, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Es parte recurrida el Ayuntamiento de Salobre (Albacete).

NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento esté prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EaTG-NrHs-9fDt-cp9d-R Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

FIRMA (1): Jose Luis Quesada Varea (17/07/2025 17:08)
FIRMA (2): Ma Consuelo Uris Lloret (17/07/2025 17:15)
FIRMA (3): Francisco Pueyo Calleja (17/07/2025 17:21)
FIRMA (4): M. Concepcion Garcia Vicario (17/07/2025 17:58)
FIRMA (5): Fernando Roman Garcia (18/07/2025 08:33)
FIRMA (6): Angeles Huet De Sande (18/07/2025 16:32)
* NOTA : La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jose Luis Quesada Varea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento ordinario núm. 235/2020, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha dictó sentencia 215/2020, de 5 de septiembre, cuyo fallo es el siguiente:

> «1. Estimamos el recurso contencioso-administrativo planteado.
> 2. Anulamos las resoluciones dictadas por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en el expediente SAN-078-JA-2019.
> 3. Condenamos a la Confederación a la devolución al Ayuntamiento de Salobre de la cantidad que, en su caso, hubiese abonado como sanción e indemnización, con sus intereses.
> 4. No hacemos imposición de costas».

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia preparó el Abogado del Estado recurso de casación, que la Sala de instancia tuvo por preparado mediante auto de 24 de octubre de 2022 y ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por auto de fecha 14 de septiembre de 2023, acordó admitir el recurso porque la cuestión planteada presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia:

> «1º) Admitir el recurso de casación nº 8073/2022 preparado por la Abogacía del Estado en la representación que legalmente ostenta- contra la sentencia de 5 de septiembre de 2022, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 532/2020.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EaTG-NrHs-9fDt-cp9d-R Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Jose Luis Quesada Varea (17/07/2025 17:08)
FIRMA (2): Ma Consuelo Uris Lloret (17/07/2025 17:15)
FIRMA (3): Francisco Pueyo Calleja (17/07/2025 17:21)
FIRMA (4): M. Concepcion Garcia Vicario (17/07/2025 17:58)
FIRMA (5): Fernando Roman Garcia (18/07/2025 08:33)
FIRMA (6): Angeles Huet De Sande (18/07/2025 16:32)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

2º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si resulta exigible a los municipios con población inferior a 2.000 habitantes la prestación de servicio o el ejercicio de la competencia relativa al tratamiento o depuración de aguas residuales, en el marco de la legislación básica de régimen local.

3º) Identificar como normas que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia pudiera extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, las mencionadas en el Razonamiento Jurídico Segundo, apartado III, de este auto [artículos 25.2 y 26.1.b) y 2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), en relación con el artículo 6 del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, incorporando al Ordenamiento Interno la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo modificada por la Directiva 98/15/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 1998, relativa al Tratamiento de las Aguas Residuales]».

CUARTO. - Admitido el recurso, por diligencia de ordenación de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió a la parte recurrente un plazo de treinta días, para presentar el escrito de interposición lo que efectuó el Abogado del Estado por escrito de fecha 9 de octubre de 2023, en el que tras alegar cuanto tuvo por conveniente, lo concluyó con el siguiente suplico:

« que teniendo por presentado este escrito y por interpuesto el recurso de casación, previos los trámites oportunos, fije doctrina en los términos que propugnamos en el apartado tercero del presente escrito y dicte Sentencia por la que estime el recurso, revocando la sentencia recurrida de conformidad con lo reseñado en nuestro 4.»

QUINTO. - Por diligencia de ordenación de fecha 10 de octubre de 2023, se tuvo por interpuesto recurso de casación y se dio traslado del escrito de interposición a la parte recurrida, para que pueda oponerse.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EaTG-NrHs-9fDt-cp9d-R Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Jose Luis Quesada Varea (17/07/2025 17:08)
FIRMA (2): Ma Consuelo Uris Lloret (17/07/2025 17:15)
FIRMA (3): Francisco Pueyo Calleja (17/07/2025 17:21)
FIRMA (4): M. Concepcion Garcia Vicario (17/07/2025 17:58)
FIRMA (5): Fernando Roman Garcia (18/07/2025 08:33)
FIRMA (6): Angeles Huet De Sande (18/07/2025 16:32)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

SEXTO.- Por la representación procesal del Ayuntamiento de Salobre, se formalizó la oposición al recurso mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2023, suplicando a la Sala que:

> «Que tenga por presentado este escrito y, en su virtud, desestime el recurso de casación de la CH del Guadalquivir contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 5 de septiembre de 2022 (p.o.532/2020), fije la doctrina casacional propuesta por esta parte y confirme la Sentencia, desestimando sus pretensiones en todo caso e imponiendo las costas conforme al art.93.4 LJCA.»

SÉPTIMO. - Por providencia de 30 de abril de 2025 se señaló para la votación y fallo del recurso el día 10 de junio de 2025, fecha en que tuvo tiene lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso e identidad con el resuelto en nuestra sentencia 1642/2024, de 16 de octubre (rec. 7868/2022)

El presente recurso tiene su origen en la sanción impuesta al Ayuntamiento de Salobre (Albacete) por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por realizar vertidos con capacidad de afección a la calidad de las aguas, de aguas residuales procedentes del alcantarillado público al cauce del río Salobre, careciendo de autorización. Este hecho fue calificado como infracción leve del artículo 116.3.a), f) y g) en relación con el artículo 100 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, y del artículo 315.i) y l), en relación con el artículo 245, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EaTG-NrHs-9fDt-cp9d-R Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Jose Luis Quesada Varea (17/07/2025 17:08)
FIRMA (2): Ma Consuelo Uris Lloret (17/07/2025 17:15)
FIRMA (3): Francisco Pueyo Calleja (17/07/2025 17:21)
FIRMA (4): M. Concepcion Garcia Vicario (17/07/2025 17:58)
FIRMA (5): Fernando Roman Garcia (18/07/2025 08:33)
FIRMA (6): Angeles Huet De Sande (18/07/2025 16:32)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

A consecuencia de la infracción, fue impuesta al Ayuntamiento la sanción de 6.407 euros y la obligación a indemnizar por los daños causados en la suma de 49,32 euros. Además, instaba al sancionado a que solicitara al organismo de cuenca la legalización de los vertidos y diera cumplimiento a la obligación establecida en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, obligación consistente en disponer de un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en el municipio y de adecuar su vertido a los valores límite de emisión exigidos en el anexo I de dicho Real Decreto.

Impugnada la resolución sancionadora ante la Sala de Castilla-La Mancha, ésta estimó el recurso en los términos que hemos transcrito en los antecedentes de hecho de esta sentencia.

La Sala de instancia anuló la sanción porque consideró vulnerados los derechos del infractor en lo relativo a la toma de muestras del vertido, con incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 326.quater RDPH y la consiguiente indefensión del sancionado.

No obstante, consideró que la invalidez de la sanción no arrastraba necesariamente la del resto de medidas impuestas al Ayuntamiento sancionado, aunque éstas no le eran exigibles porque ni la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) ni la legislación sectorial estatal ni autonómica atribuyen al Ayuntamiento, de menos de 2.000 habitantes, la competencia en materia de depuración y tratamiento de aguas residuales urbanas.

Los fundamentos de la sentencia recurrida en casación son transcripción de los contenidos en su sentencia de 176/2022, de 5 de julio, dictada en el procedimiento ordinario 235/2000, la cual fue objeto del recurso de casación 7868/2022 que fue resuelto por la STS 1642/2024, de 16 de octubre.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EaTG-NrHs-9fDt-cp9d-R Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Jose Luis Quesada Varea (17/07/2025 17:08)
FIRMA (2): Ma Consuelo Uris Lloret (17/07/2025 17:15)
FIRMA (3): Francisco Pueyo Calleja (17/07/2025 17:21)
FIRMA (4): M. Concepcion Garcia Vicario (17/07/2025 17:58)
FIRMA (5): Fernando Roman Garcia (18/07/2025 08:33)
FIRMA (6): Angeles Huet De Sande (18/07/2025 16:32)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

Ambas sentencias del Tribunal Superior de Justicia fueron recurridas en casación por el Abogado del Estado exclusivamente en lo que afecta al pronunciamiento sobre la anulación de los requerimientos al Ayuntamiento que contenía la resolución sancionadora. Y en sendos autos de admisión del recurso se formuló como cuestión de interés casacional «determinar si resulta exigible a los municipios con población inferior a 2.000 habitantes la prestación del servicio o el ejercicio de la competencia relativa al tratamiento o depuración de aguas residuales, en el marco de la legislación básica de régimen local».

Los escritos de interposición de sendos recursos también coinciden en lo sustancial. Los argumentos que emplea el Abogado del Estado pueden sintetizarse de este modo:

1.- La sentencia infringe los arts. 25.2, 26.1.b) y 26.2.b) de la LRBRL, en relación con el art. 6 del Real Decreto Ley 11/1995 que incorpora al ordenamiento interno la Directiva 91/271/CEE, modificada por la Directiva 98/15/CE, relativa al tratamiento de las aguas residuales; y los artículos 118 TRLA, y 266 y 323 RDPH.

2.- La responsabilidad del Ayuntamiento proviene de que éste es el titular de la gestión y control de los vertidos que se realizan en su red de saneamiento municipal, cuyo destino final es su vertido al cauce público, de conformidad con el art. 25.2 apartado c) de la LRBRL, el cual dispone que la evacuación y tratamiento de aguas residuales es una competencia municipal y ello con independencia de las labores de auxilio económico que otras Administraciones pueden prestarle, pero que en modo alguno le eximen de responsabilidad.

3.- El artículo 25.2.c), al hablar de tratamiento de aguas residuales, está atribuyendo a los municipios la competencia en materia de depuración de aguas y, por tanto, también a los municipios como el que nos ocupa, como se desprende de la STC 41/2016.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EaTG-NrHs-9fDt-cp9d-R Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Jose Luis Quesada Varea (17/07/2025 17:08)
FIRMA (2): Ma Consuelo Uris Lloret (17/07/2025 17:15)
FIRMA (3): Francisco Pueyo Calleja (17/07/2025 17:21)
FIRMA (4): M. Concepcion Garcia Vicario (17/07/2025 17:58)
FIRMA (5): Fernando Roman Garcia (18/07/2025 08:33)
FIRMA (6): Angeles Huet De Sande (18/07/2025 16:32)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

4.- En el concepto de «abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado» del art. 26.1.a) LRBRL está incluido el tratamiento de aguas residuales y de una interpretación sistemática del precepto se extrae, asimismo, que en materia de tratamiento de aguas residuales la competencia mínima es igual para todos los municipios. La evacuación y tratamiento de aguas van unidos, como prueba el documento colgado en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico conforme al cual el saneamiento incluye la evacuación y el tratamiento de las aguas residuales.

5.- Aunque no se entendiera que la competencia deriva de los arts. 25.2 y 26 LRBRL, viene dada por el artículo 6 del Real Decreto Ley 11/1995, que traspone la Directiva 91/271/CEE. A diferencia de lo sostenido por la sentencia recurrida, esta norma sí es atributiva de competencia, como expresamente se indica en su exposición de motivos, y no es imprescindible que las comunidades autónomas delimiten las aglomeraciones urbanas a las que el precepto se remite, ya que la propia norma las define; ello solo es imprescindible cuando varios municipios constituyen un foco de generación de aguas residuales, pero cuando ello no ocurre, como sucede en el presente caso, el ayuntamiento es el obligado a efectuar el tratamiento adecuado. Y solo si hay varios ayuntamientos la comunidad autónoma determinará el ente público representativo de los municipios al que corresponda el tratamiento adecuado.

6.- A pesar de que la Sala no puede sentar doctrina al respecto, es inadecuada la interpretación de la sentencia recurrida sobre la legislación autonómica y sobre el convenio suscrito entre el ayuntamiento y la comunidad autónoma.

Concluye solicitando que se fije la doctrina de que sí es exigible a los municipios con población inferior a 5.000 habitantes (y, en particular, de menos de 2.000 habitantes) la prestación del servicio o el ejercicio de la competencia

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EaTG-NrHs-9fDt-cp9d-R Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Jose Luis Quesada Varea (17/07/2025 17:08)
FIRMA (2): Ma Consuelo Uris Lloret (17/07/2025 17:15)
FIRMA (3): Francisco Pueyo Calleja (17/07/2025 17:21)
FIRMA (4): M. Concepcion Garcia Vicario (17/07/2025 17:58)
FIRMA (5): Fernando Roman Garcia (18/07/2025 08:33)
FIRMA (6): Angeles Huet De Sande (18/07/2025 16:32)
* NOTA : La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

relativa al tratamiento o depuración de aguas residuales, en el marco de la legislación básica de régimen local, al efecto de poder exigírsele el ejercicio de tal competencia y responsabilidades en la materia.

SEGUNDO.- La cuestión de interés casacional

Dada la identidad del actual recurso y el núm. 7868/2022 resuelto por la STS 1642/2024, elementales razones de seguridad jurídica y unidad de doctrina exigen que ofrezcamos la misma respuesta. Para ello, reproducimos seguidamente los fundamentos de Derecho de la mencionada sentencia:

«QUINTO.- La cuestión que presenta interés casacional objetivo.

A.- La cuestión que presenta interés casacional objetivo, atinente a la competencia de los municipios con población inferior a 2.000 habitantes en relación con el tratamiento o depuración de las aguas residuales urbanas, ha de ser resuelta en el marco del litigio del que la presente casación trae causa en el que se cuestiona por las partes la imposición por una confederación hidrográfica a un ayuntamiento de dichas características de la obligación de disponer de un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en el municipio, debiendo determinarse si el ayuntamiento tiene competencia -como entiende la Abogacía del Estado recurrente- o no -como ha entendido la sentencia recurrida- para establecer tal sistema de tratamiento.

Así delimitada la cuestión sobre la que tenemos que pronunciarnos, su resolución requiere tener en cuenta -como correctamente ha entendido la Sala de instancia- el régimen constitucional de distribución de competencias en relación con la Administración local en su explicación por el máximo intérprete de la Constitución.

En nuestra sentencia de 28 de junio de 2021, rec. 1625/2020, hemos aludido a esta cuestión recordando que la autonomía local, tal y como se reconoce en los arts. 137 y 140 CE, goza de una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que supone que ha de preservarse una institución "en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar" (SSTC 170/1989, FJ; 109/1998, FJ2). Pero esta garantía institucional de la autonomía local que la Constitución reconoce "no asegura un contenido concreto ni un determinado ámbito competencial". La atribución de las competencias a los entes locales corresponde al legislador estatal y autonómico, en el marco de sus respectivas competencias sectoriales, sin que el legislador al

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EaTG-NrHs-9fDt-cp9d-R Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Jose Luis Quesada Varea (17/07/2025 17:08)
FIRMA (2): Ma Consuelo Uris Lloret (17/07/2025 17:15)
FIRMA (3): Francisco Pueyo Calleja (17/07/2025 17:21)
FIRMA (4): M. Concepcion Garcia Vicario (17/07/2025 17:58)
FIRMA (5): Fernando Roman Garcia (18/07/2025 08:33)
FIRMA (6): Angeles Huet De Sande (18/07/2025 16:32)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

que corresponda concretar tales competencias pueda desconocer los criterios que al respecto establezca la LRBRL a fin de garantizar un mínimo que dote de efectividad a la garantía de la autonomía local por ser esta ley básica estatal "el cauce y soporte normativo de la articulación de esta garantía institucional" (STC 159/2001, FJ 4).

En esta compleja articulación de las competencias de los entes locales ocupa, pues, una posición singular la LRBRL, hasta el punto de integrarse en el denominado "bloque de constitucionalidad". Como se explica en la STC 159/2001 FJ 4:

"En el sistema arbitrado por el art. 2.1 LRBRL -[...]- se mantiene y conjuga, en efecto, un adecuado equilibrio en el ejercicio de la función constitucional encomendada al legislador estatal de garantizar los mínimos competenciales que dotan de contenido y efectividad a la garantía de la autonomía local, ya que no se desciende a la fijación detallada de tales competencias, pues el propio Estado no dispone de todas ellas. De ahí que esa ulterior operación quede deferida al legislador competente por razón de la materia. Legislador, no obstante, que en el caso de las Comunidades Autónomas, no puede, con ocasión de esa concreción competencial, desconocer los criterios generales que los arts. 2.1, 25.2, 26 y 36 de la misma LRBRL han establecido" (STC 214/1989 de 21 de diciembre FJ 3) [...] Por ello, únicamente teniendo en cuenta esta doble función y este doble contenido de la LRBRL alcanza su pleno sentido lo que hemos dicho en otras ocasiones: que se trata de una ley que, por definir o delimitar las competencias estatales y autonómicas, y por actuar los valores superiores consagrados en el art. 137 CE , "tiene una singular y específica naturaleza y posición en el Ordenamiento jurídico" (STC 259/1988 de 22 de diciembre FJ 2), integrándose sin dificultad, en aquella parte que sea concreción de principios constitucionales, dentro del llamado "bloque de la constitucionalidad" (art. 28.1 LOTC), según dijimos, entre otras, en las SSTC 27/1987, de 27 de febrero, FJ 5 , y 109/1998, de 26 de mayo , FFJJ 5 y 12. Por consiguiente, sólo en estos términos, y partiendo de la dualidad de contenidos de la LRBRL (de un lado, aspectos que se refieren a la autonomía local constitucionalmente garantizada y, de otro, aspectos de simple regulación legal de los entes locales), puede afirmarse que el encaje constitucional esencial de la LRBRL se encuentra en los arts. 137 , 140 y 141 de la CE , aunque por razones competenciales [...] también halle fundamento en el título competencial estatal del art. 149.1.18 CE , pues "en el esquema constitucional de la distribución territorial de competencias, una de las adjudicadas al Estado con carácter exclusivo tiene por objeto las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y, entre ellas, por tanto, de la local" (STC 385/1993 de 23 de diciembre FJ 3, con referencia a la STC 214/1989 de 21 de diciembre)".

Así pues, las leyes estatales y autonómicas, cada una en el ámbito de su respectiva competencia por razón de la materia, son las que deben atribuir a las entidades locales las

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EaTG-NrHs-9fDt-cp9d-R Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Jose Luis Quesada Varea (17/07/2025 17:08)
FIRMA (2): Ma Consuelo Uris Lloret (17/07/2025 17:15)
FIRMA (3): Francisco Pueyo Calleja (17/07/2025 17:21)
FIRMA (4): M. Concepcion Garcia Vicario (17/07/2025 17:58)
FIRMA (5): Fernando Roman Garcia (18/07/2025 08:33)
FIRMA (6): Angeles Huet De Sande (18/07/2025 16:32)
* NOTA : La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

competencias necesarias para asegurar la intervención de dichas entidades en la gestión de sus respectivos intereses, respetando, en el caso de la legislación autonómica, los criterios generales que se establecen en los arts. 2.1, 25.2, 26 y 36 de la LRBRL que conectan directamente con la garantía institucional de la autonomía local.

Debemos, por tanto, examinar en primer término estos criterios generales establecidos en la LRBRL para determinar si en alguno de estos preceptos, y en concreto, en los arts. 25.2 ó 26 de la LRBRL se atribuye a los municipios de menos de 2.000 habitantes la competencia para establecer un sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el municipio que es la obligación que se impone en la resolución administrativa origen del presente recurso.

B.- Pues bien, como se cuida de precisar la jurisprudencia constitucional citada, así como el art. 26.1 -que luego analizaremos- habilita directamente competencias por el Estado a los municipios, estando los municipios directamente habilitados -y obligados- a la prestación de los servicios que en él se mencionan, el art. 25.2 de la LRBRL , en cambio, se limita a identificar una serie de materias de interés local para que, dentro de ellas, las leyes sectoriales, estatales o autonómicas, atribuyan a los entes locales competencias propias en función de ese interés local, pero no atribuye directamente competencia alguna (STC 41/2016 , FFJJ 9 y 10). Lo explica con claridad la última resolución citada (el destacado es nuestro):

"La nueva redacción del art. 25.2 LRBRL, en línea con la anterior, identifica las materias dentro las que el municipio debe tener -en todo caso- competencias -propias- (art. 25.2 LBRL). **Este artículo no atribuye competencias; introduce condiciones a la legislación que las confiera. La atribución en sentido estricto sigue correspondiendo a la legislación sectorial estatal y a las Comunidades Autónomas, cada cual en el marco de sus competencias.** El art. 25.2 LRBRL sigue funcionando, por tanto, como una garantía legal (básica) de autonomía municipal (arts. 137 y 140 CE) a través de la cual el legislador básico identifica materias de interés local para que dentro de ellas las leyes atribuyan en todo caso competencias propias en función de ese interés local [STC 214/1989, FJ 3 a) y b)]."

La precisión viene al caso porque, tanto la resolución administrativa impugnada como el razonamiento de la Abogacía del Estado en este recurso, se sustentan en dicho precepto -la resolución impugnada de manera prácticamente exclusiva- para sostener la competencia del Ayuntamiento para el establecimiento de un sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el municipio e imponer la consiguiente obligación de establecerlo que aquí se discute, planteamiento que, por lo expuesto, no puede ser compartido.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EaTG-NrHs-9fDt-cp9d-R Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Jose Luis Quesada Varea (17/07/2025 17:08)
FIRMA (2): Ma Consuelo Uris Lloret (17/07/2025 17:15)
FIRMA (3): Francisco Pueyo Calleja (17/07/2025 17:21)
FIRMA (4): M. Concepcion Garcia Vicario (17/07/2025 17:58)
FIRMA (5): Fernando Roman Garcia (18/07/2025 08:33)
FIRMA (6): Angeles Huet De Sande (18/07/2025 16:32)
* NOTA : La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

Por lo tanto, cuando el art. 25.1.c) LRBRL establece que "El municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: [...] c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales", no efectúa ninguna atribución específica de competencias a los municipios ni, desde luego, les atribuye a todos ellos la competencia para el establecimiento de un sistema de tratamiento de aguas residuales, que es la obligación que se impone en la resolución impugnada. Será la legislación sectorial, estatal y/o autonómica, la que deba determinar el alcance y la intensidad de la intervención municipal en esta materia.

C.- Descartado que el art. 25.1.c) LRBRL pueda servir de sustento a la atribución competencial discutida, debemos examinar ahora el otro precepto estatal básico que pudiera servirle de cobertura, el art. 26 LRBRL.

Este precepto, como hemos dicho, a diferencia del anterior, en su apartado primero sí efectúa una atribución competencial directa a los municipios. Pero de ella tampoco cabe deducir que los ayuntamientos de menos de 2.000 habitantes estén obligados a establecer un sistema de tratamiento de aguas residuales. El tenor del precepto, en lo que aquí interesa, es el siguiente:

"1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.

c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.

2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios:

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EaTG-NrHs-9fDt-cp9d-R Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Jose Luis Quesada Varea (17/07/2025 17:08)
FIRMA (2): Ma Consuelo Uris Lloret (17/07/2025 17:15)
FIRMA (3): Francisco Pueyo Calleja (17/07/2025 17:21)
FIRMA (4): M. Concepcion Garcia Vicario (17/07/2025 17:58)
FIRMA (5): Fernando Roman Garcia (18/07/2025 08:33)
FIRMA (6): Angeles Huet De Sande (18/07/2025 16:32)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

a) Recogida y tratamiento de residuos.

b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

c) Limpieza viaria.

d) Acceso a los núcleos de población.

e) Pavimentación de vías urbanas.

f) Alumbrado público

[...]"

Los únicos servicios que el precepto impone a todos los municipios -y, por tanto, también a los de menos de 2.000 habitantes- son los de "alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas", sin que se mencione el tratamiento de aguas residuales. Y dentro de la expresión "alcantarillado" no cabe incluir, como pretende la recurrente, el tratamiento de aguas residuales, concepto éste dotado de un contenido propio, preciso y distinto, que se encuentra definido en la Directiva 1991/271, del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (art. 2) y en la norma interna de trasposición, Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre , por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, también en su art. 2. Sin que la propia definición del tratamiento de aguas residuales que se contiene en estas normas permitan tampoco asimilarlo a la "recogida de residuos", como, por otra parte, se cuida de reflejar la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que, en materia de tratamiento de aguas residuales, se remite a su regulación específica (arts. 2.a y 3.3.a).

Además, cuando el art. 26 de la LRBRL ha querido hacer referencia específica al "tratamiento de aguas residuales", así lo hace en el apartado 2.c) como concepto distinto del abastecimiento y del alcantarillado o evacuación, así como del de "tratamiento de residuos" al que se refieren otros de sus apartados (apartados 1.b y 2.a). Y en fin, como se razona en la sentencia recurrida, la previsión contenida en el apartado 2 del precepto no presupone que todos los municipios con población inferior a 20.000 habitantes tengan competencia en todas las materias que en él se mencionan, pues ello haría inoperante el apartado 1. Su objeto

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EaTG-NrHs-9fDt-cp9d-R Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Jose Luis Quesada Varea (17/07/2025 17:08)
FIRMA (2): Ma Consuelo Uris Lloret (17/07/2025 17:15)
FIRMA (3): Francisco Pueyo Calleja (17/07/2025 17:21)
FIRMA (4): M. Concepcion Garcia Vicario (17/07/2025 17:58)
FIRMA (5): Fernando Roman Garcia (18/07/2025 08:33)
FIRMA (6): Angeles Huet De Sande (18/07/2025 16:32)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

expreso es atribuir a las diputaciones provinciales la competencia de coordinación en las materias que menciona respecto de los municipios que la puedan tener atribuida -y en los términos en que la tengan-, no atribuir competencias en tales materias a los municipios. Esta atribución se contiene en el apartado 1 del precepto del que no deriva para los municipios de menos de 2.000 habitantes la competencia discutida, debiendo acudirse a la legislación sectorial para indagar su asignación.

D.- Descartado que la LRBRL en sus arts. 25 y 26 atribuya directamente a los municipios de menos de 2.000 habitantes competencia en materia de tratamiento de aguas residuales, resta por analizar si esta competencia puede entenderse atribuida por la legislación sectorial estatal, única que podemos analizar al quedar fuera de los límites de este recurso de casación la interpretación de la legislación autonómica (art. 86.3 LJCA) que sí se analiza, en cambio, detenidamente en la sentencia recurrida, análisis que, aunque es combatido "a mayor abundamiento" por la Abogacía del Estado, no nos corresponde valorar.

En concreto, debemos analizar si esta atribución competencial deriva, como sostiene la representación del Estado, de las previsiones contenidas en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Esta norma se dicta en trasposición de la Directiva 91/271/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, en la cual se establece que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que dichas aguas son tratadas correctamente antes de su vertido. Para ello, como se explica en su preámbulo, la norma comunitaria impone la obligación de someter dichas aguas residuales a tratamientos, más o menos rigurosos, en diferentes plazos.

Los criterios que utiliza la Directiva para fijar estas obligaciones son el número de "habitantes-equivalentes", concepto definido en función de la carga contaminante tanto de personas, como de animales e industrias, y las "aglomeraciones urbanas" que son las zonas que presentan una concentración suficiente para la recogida y conducción de las aguas residuales; asimismo, también se toma en consideración la mayor o menor sensibilidad de la zona en la que van a realizarse los vertidos.

Con carácter general -como sigue explicando el preámbulo-, la Directiva establece dos obligaciones claramente diferenciadas: en primer lugar, las "aglomeraciones urbanas" deberán disponer, según los casos, de sistemas colectores para la recogida y conducción de las aguas residuales y, en segundo lugar, tales aglomeraciones deberán disponer de sistemas de tratamiento a los que deberán someterse dichas aguas antes de su vertido a las aguas

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EaTG-NrHs-9fDt-cp9d-R Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Jose Luis Quesada Varea (17/07/2025 17:08)
FIRMA (2): Ma Consuelo Uris Lloret (17/07/2025 17:15)
FIRMA (3): Francisco Pueyo Calleja (17/07/2025 17:21)
FIRMA (4): M. Concepcion Garcia Vicario (17/07/2025 17:58)
FIRMA (5): Fernando Roman Garcia (18/07/2025 08:33)
FIRMA (6): Angeles Huet De Sande (18/07/2025 16:32)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

continentales o marítimas. En la determinación del carácter más o menos riguroso de los tratamientos a que deberán ser sometidas las aguas residuales urbanas antes de su vertido se tiene en cuenta si dichos vertidos se efectúan en "zonas sensibles" o "zonas menos sensibles"; y en la determinación de los plazos de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la norma y en la del tipo de tratamiento (secundario o adecuado) se tiene en cuenta asimismo el número de "habitantes- equivalentes" de las correspondientes "aglomeraciones urbanas".

Por tanto, los dos conceptos sustanciales sobre los que se asiente el sistema diseñado por la norma son las "aglomeraciones urbanas" y el número de "habitantes-equivalentes".

Y descendiendo a la cuestión que aquí nos concierne, el art. 6 de este real decreto-ley, relativo al "tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas", dispone que:

"Las aglomeraciones urbanas que se indican a continuación dispondrán de un tratamiento adecuado para sus aguas residuales, antes del día 1 de enero del año 2006, en las siguientes circunstancias:

a) Aquellas que cuenten con menos de 2.000 habitantes-equivalentes y viertan en aguas continentales y estuarios.

b) Aquellas que cuenten con menos de 10.000 habitantes-equivalentes y viertan en aguas marítimas."

De este precepto deduce la representación del Estado que los municipios de menos de 2.000 habitantes deben disponer de un tratamiento adecuado para sus aguas residuales, o dicho de otro modo, que este precepto atribuye directamente a tales municipios la competencia para el establecimiento de dichos sistemas de tratamiento.

Pero este planteamiento no puede ser compartido por dos razones fundamentales, en primer lugar, porque ninguno de estos dos conceptos, municipio y número de habitantes, son los utilizados por esta norma sectorial que, como hemos explicado, no hace referencia a municipios, sino a "aglomeraciones urbanas", ni a número de habitantes, sino a número de "habitantes-equivalentes", conceptos, ambos, cualitativamente distintos, como la propia norma se encarga de definir; y en segundo lugar, porque corresponde a las comunidades autónomas -y no al Estado- la delimitación territorial de las aglomeraciones urbanas obligadas a disponer de un tratamiento adecuado para sus aguas residuales por lo que resulta necesaria la *interpositio* de una norma autonómica para su determinación. Veamos.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EaTG-NrHs-9fDt-cp9d-R Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Jose Luis Quesada Varea (17/07/2025 17:08)
FIRMA (2): Ma Consuelo Uris Lloret (17/07/2025 17:15)
FIRMA (3): Francisco Pueyo Calleja (17/07/2025 17:21)
FIRMA (4): M. Concepcion Garcia Vicario (17/07/2025 17:58)
FIRMA (5): Fernando Roman Garcia (18/07/2025 08:33)
FIRMA (6): Angeles Huet De Sande (18/07/2025 16:32)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

Las "aglomeraciones urbanas" se definen en el art. 2.d) en estos términos:

"Aglomeración urbana": Zona geográfica formada por uno o varios municipios, o por parte de uno o varios de ellos, que por su población o actividad económica constituya un foco de generación de aguas residuales que justifique su recogida y conducción a una instalación de tratamiento o a un punto de vertido final."

La delimitación de tales zonas geográficas se realiza del siguiente modo, según el art. 3:

"Las Comunidades Autónomas fijarán, previa audiencia de los Ayuntamientos afectados, las aglomeraciones urbanas en que se estructura su territorio, estableciendo el ente público representativo de los municipios a los que corresponda, en cada caso, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Real Decreto-ley."

Y el concepto de "habitante-equivalente" se define en el art. 2.f) en estos términos:

""1 h-e (habitante equivalente)": La carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de cinco días (DBO 5), de 60 gramos de oxígeno por día."

Por lo tanto, ni son conceptos equiparables los de "municipio" y "número de habitantes" con los de "aglomeraciones urbanas" y número de "habitantes-equivalentes" que se utilizan en esta norma sectorial estatal, ni se atribuye al Estado, sino a las comunidades autónomas -previa audiencia de los municipios afectados-, la delimitación de las "aglomeraciones urbanas" que sirven de base para el cumplimiento de las obligaciones de tratamiento establecidas en la norma. La interpretación de la Abogacía del Estado según la cual sólo correspondería a las comunidades autónomas la delimitación de las "aglomeraciones urbanas" para la aplicación del real decreto-ley cuando el foco de generación de aguas residuales proviene de varios municipios y no de uno sólo -como aquí ocurriría-, carece de apoyo alguno en la norma que expresamente prevé (art. 2.d) que la aglomeración pueda estar formada por uno o varios municipios o por parte de uno o varios de ellos, sin que se contemple ninguna excepción en el art. 3 a la obligación que en él se establece de delimitación de tales aglomeraciones por las comunidades autónomas.

Ciertamente, los criterios utilizados por la legislación sectorial para determinar cómo hayan de cumplirse las obligaciones que impone -número de "habitantes-equivalentes" y "aglomeraciones urbanas", y remisión a las comunidades autónomas de la delimitación de estas últimas- son distintos de los utilizados por el art. 26 LRBRL -municipio y número de

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EaTG-NrHs-9fDt-cp9d-R Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Jose Luis Quesada Varea (17/07/2025 17:08)
FIRMA (2): Ma Consuelo Uris Lloret (17/07/2025 17:15)
FIRMA (3): Francisco Pueyo Calleja (17/07/2025 17:21)
FIRMA (4): M. Concepcion Garcia Vicario (17/07/2025 17:58)
FIRMA (5): Fernando Roman Garcia (18/07/2025 08:33)
FIRMA (6): Angeles Huet De Sande (18/07/2025 16:32)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

habitantes- para la atribución de competencias a los municipios. Por esta razón es clara la incidencia de esta regulación sectorial en el art. 26.1 de la LRBRL.

La propia exposición de motivos del Real Decreto-Ley 11/1995 refleja la incidencia de ambas circunstancias en el régimen de asignación de competencias del art. 26 de la LRBRL, precepto estatal básico de atribución de competencia municipal que, en la materia abordada por la norma sectorial, debe entenderse modificado por estos nuevos criterios.

En dicha exposición, al reflejarse los títulos competenciales que sustentan la norma, tras hacerse referencia al art. 149.1.23 CE (medio ambiente) y al art. 149.1.22 CE (aguas), se menciona también el art. 149.1.18 CE (bases de las administraciones públicas), precisamente por la incidencia de estos nuevos criterios en el régimen establecido en el art. 26 LRBRL. Dice así, esta exposición de motivos:

"[...] Y, de otra parte, se menciona el título competencial recogido en el art. 149.1.18 de la Constitución, lo que obedece a la modificación que esta norma introduce en los criterios establecidos en el art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local , al cambiar el criterio de número de habitantes por el número de "habitantes-equivalentes" y diferir a las Comunidades Autónomas la delimitación de las aglomeraciones urbanas, con las consecuencias que tal delimitación tiene en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Real Decreto-ley.

Esta modificación de los criterios establecidos en la Ley 7/1985, junto con las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que al respecto exige el art. 86 de la Constitución española, imponen que la transposición de esta normativa comunitaria se efectúe mediante Real Decreto-ley."

Por lo tanto, tampoco es posible sostener que el Real Decreto-Ley 11/1995, atribuya directamente a los municipios de menos de 2.000 habitantes competencias en materia de tratamiento de aguas residuales urbanas. Para determinar la concreta competencia que en esta materia puedan tener tales municipios, su alcance o intensidad, es necesario acudir, por disponerlo así dicha norma básica estatal, a la legislación de las comunidades autónomas.

E.- En definitiva, ni la legislación estatal básica de régimen local ni la legislación sectorial estatal en materia de tratamiento de aguas residuales urbanas contienen una atribución directa de competencia a los municipios de menos de 2.000 habitantes para el establecimiento de un sistema de tratamiento de dichas aguas, sin perjuicio de las que, en su caso, puedan asignarles las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EaTG-NrHs-9fDt-cp9d-R Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Jose Luis Quesada Varea (17/07/2025 17:08)
FIRMA (2): Ma Consuelo Uris Lloret (17/07/2025 17:15)
FIRMA (3): Francisco Pueyo Calleja (17/07/2025 17:21)
FIRMA (4): M. Concepcion Garcia Vicario (17/07/2025 17:58)
FIRMA (5): Fernando Roman Garcia (18/07/2025 08:33)
FIRMA (6): Angeles Huet De Sande (18/07/2025 16:32)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

SEXTO.- La interpretación que fija esta sentencia.

A la vista de las anteriores consideraciones, nuestra respuesta a la cuestión que nos ha planteado el auto de admisión, debidamente delimitada en el marco del presente litigio, debe ser que ni la legislación estatal básica de régimen local (arts. 25.2 y art. 26 de la LRBRL) ni la legislación sectorial estatal en materia de tratamiento de aguas residuales urbanas (Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas) contienen una atribución directa de competencia a los municipios de menos de 2.000 habitantes para el establecimiento de un sistema de tratamiento de dichas aguas, sin perjuicio de las que, en su caso, puedan asignarles las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

SÉPTIMO.- Aplicación de los anteriores razonamientos a la sentencia recurrida.

La sentencia recurrida se ha ajustado, en lo sustancial, a la interpretación que acabamos de realizar, sin que corresponda a esta Sala revisar la que en ella se realiza de la Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del ciclo integral del agua de Castilla-La Mancha -en la que la Sala de instancia concluye que tampoco se contiene la asignación competencial discutida y parece atribuir la competencia para el establecimiento de un sistema de tratamiento de las aguas residuales urbanas a la comunidad autónoma como infraestructura de interés regional- o del convenio suscrito, al parecer, entre el Ayuntamiento de Alcaraz [en nuestro caso, Salobre] y la entidad pública Aguas de Castilla-La Mancha sobre la ejecución de una EDAR, convenio que, como la propia recurrente reconoce, no puede alterar la atribución legal de la competencia.

En cualquier caso, no está de más añadir que, en definitiva, la solución alcanzada en la sentencia recurrida se encuentra en línea con la que esta Sala ha adoptado en las sentencias de 29 de julio de 2021, rec. 223/2020, y de 26 de enero de 2022, rec. 341/2020 -citadas en el auto de admisión-, en las que, si bien se abordaba una cuestión distinta -la determinación de la responsabilidad de la Administración local o de la autonómica por el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea por el que había sido condenado el Reino de España por el TJUE, precisamente en relación con las obligaciones impuestas por la Directiva 91/271/CEE- se concluía, tras destacar la "[N]ecesidad de distinguir, a estos efectos, entre la competencia relativa al saneamiento o depuración de las aguas residuales y la competencia relativa a la realización de las obras hidráulicas necesarias para la prestación de aquel servicio", que la competencia para esto último correspondía a las administraciones autonómicas allí concernidas».

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EaTG-NrHs-9fDt-cp9d-R Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Jose Luis Quesada Varea (17/07/2025 17:08)
FIRMA (2): Ma Consuelo Uris Lloret (17/07/2025 17:15)
FIRMA (3): Francisco Pueyo Calleja (17/07/2025 17:21)
FIRMA (4): M. Concepcion Garcia Vicario (17/07/2025 17:58)
FIRMA (5): Fernando Roman Garcia (18/07/2025 08:33)
FIRMA (6): Angeles Huet De Sande (18/07/2025 16:32)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

TERCERO.- Costas procesales

No ha lugar a la imposición de las costas de este recurso al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes, de manera que, como determina el art. 93.4 LJCA, cada parte abonara las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO.- Fijar como criterio interpretativo aplicable a la cuestión que precisó el auto de admisión el reflejado en el fundamento de derecho sexto de la sentencia 1642/2024, de 16 de octubre (rec. 7868/2022), que hemos transcrito y aparece en el segundo fundamento de derecho de la presente.

SEGUNDO.- No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia 215/2020, de 5 de septiembre, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha dictada en el procedimiento ordinario núm. 235/2020.

TERCERO.- No imponer las costas causadas en este recurso de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EaTG-NrHs-9fDt-cp9d-R Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Jose Luis Quesada Varea (17/07/2025 17:08)
FIRMA (2): Ma Consuelo Uris Lloret (17/07/2025 17:15)
FIRMA (3): Francisco Pueyo Calleja (17/07/2025 17:21)
FIRMA (4): M. Concepcion Garcia Vicario (17/07/2025 17:58)
FIRMA (5): Fernando Roman Garcia (18/07/2025 08:33)
FIRMA (6): Angeles Huet De Sande (18/07/2025 16:32)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EaTG-NrHs-9fDt-cp9d-R Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Jose Luis Quesada Varea (17/07/2025 17:08)
FIRMA (2): Ma Consuelo Uris Lloret (17/07/2025 17:15)
FIRMA (3): Francisco Pueyo Calleja (17/07/2025 17:21)
FIRMA (4): M. Concepcion Garcia Vicario (17/07/2025 17:58)
FIRMA (5): Fernando Roman Garcia (18/07/2025 08:33)
FIRMA (6): Angeles Huet De Sande (18/07/2025 16:32)
* NOTA : La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)